



PROCESO: PERTENENCIA.

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL HERRERA JIMENEZ,

DEMANDADO: LORENZA ESTHER SUAREZ DE LA CRUZ

RADICACIÓN: 2022-00262.

Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha anterior, se ordenó mantener en secretaría la demanda para que fueren subsanados los defectos formales de que adolecía.- Es el caso que uno de los defectos señalados no ha podido ser subsanado.

En efecto, en el auto de fecha 18 de noviembre de 2022, se dijo:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4º., del C. G del P.; y como quiera que las partes configuran el elemento subjetivo de las pretensiones, la pretensión debe aclararse indicando el nombre correcto de la demandada, si Lorenza Esther Duarez De La Cruz, como se dice en la demanda o Lorenza Esther Suarez DE DE La Cruz, como aparece en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en la anotación 03 del folio de matrícula inmobiliaria 040.-313122, en el cual se registra el título de dominio de la demandada

Es el caso que con la subsanación el demandante insiste en que el nombre correcto de la demandada es Lorenza Esther Suarez de La Cruz.-

A pesar de lo dicho por el apoderado, la situación no ha sido esclarecida, pues además de que en el folio de matrícula inmobiliaria se registran en unas anotaciones un nombre y en otras otro nombre, con la subsanación aporta registro civil de defunción de la que figura como propietaria del bien, y registro civil de nacimiento, de su hija, y en las dos piezas procesales el nombre que se anota es el de Lorenza Esther Suarez **DE DE** La Cruz, en el registro civil de defunción, y el de Lorenza S. **DE DE** La Cruz, en el registro civil de nacimiento de Pura Ines De La Cruz Suarez.

El proceso no puede iniciarse ni adelantarse con esa ambigüedad en el nombre de la demandada, por lo que es necesario que primero se corrijan las anotaciones y registros a que haya lugar.

Por ello, debe decirse que el demandante no logra subsanar el defecto aludido.- Siendo así las cosas procede el rechazo de la demanda de acuerdo a lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 90 del C. G del P.- La devolución de la demanda y sus anexos para que quede a disposición jurídica del demandante, se materializa mediante la inserción de este auto en el Tyba

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Rechazar la anterior demanda.- Devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, lo cual se materializa mediante la inserción de este auto en el Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130016f86b4fea0dcef48c77186e65a1ab6f7c369798c7691aa70981b4153ce9**

Documento generado en 30/11/2022 02:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>